

## **INFORME N.º 000022-2022-SUNAT/7T0000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 18 de abril de 2022

---

### **MATERIA:**

Con relación a la obligación de emitir facturas electrónicas, a partir del 1.10.2021, a las entidades a que se hace referencia en el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, por las operaciones que se realicen con aquellas, se consulta si los boletos de viaje de transporte interprovincial emitidos a partir de dicha fecha por empresas de transportes de pasajeros, son comprobantes de pago válidamente emitidos.

### **BASE LEGAL:**

- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT, que dicta normas sobre el Boleto de Viaje que emiten las empresas de transporte terrestre público nacional de pasajeros, publicada el 16.8.2003 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, que designa como emisores electrónicos a emisores de determinados documentos autorizados y otros, publicada el 30.11.2017 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, que crea un Sistema de Emisión Electrónica; modifica los Sistemas de Emisión Electrónica de Facturas y Boletas de Venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan Boleta de Venta Electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30.9.2014 y normas modificatorias.



## ANÁLISIS:

El artículo 1 del RCP establece que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios; siendo que, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 2 del citado reglamento, califican como tal los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4 de dicha norma.

Cabe indicar que el literal l) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP dispone que los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros, siempre que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas, constituyen documentos autorizados que permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 156-2003/SUNAT define al referido boleto de viaje como el comprobante de pago que sustenta la prestación de un servicio de transporte público nacional de pasajeros, el que debe ser emitido independientemente del monto cobrado o si se trata de la prestación de un servicio a título gratuito.

Por otro lado, el inciso 1.1 del numeral 1 del mencionado artículo 4 del RCP<sup>(1)</sup> dispone en qué casos deben emitirse las facturas; siendo que en su inciso f) prevé que estas se emiten en las operaciones que se realicen con las entidades a las que se refiere el numeral 3.1 -con excepción de las comprendidas en el literal h)- y el numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado <sup>(2)</sup><sup>(3)</sup>, o con las unidades ejecutoras de las citadas entidades; salvo que, entre otros supuestos, las mencionadas operaciones se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, que modifica el RCP, designa emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica y establece la fecha en que se cumple lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 100-2020-PCM, publicada el 10.4.2021.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, publicado el 13.3.2019.

<sup>3</sup> Al respecto, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo establecido por los referidos numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de dicha norma, bajo el término genérico de Entidad, las siguientes entidades, así como las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados:

- a) Los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos.
- b) El Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos.
- c) Los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos.
- d) Los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos.
- e) Las universidades públicas.
- f) Juntas de Participación Social.
- g) Las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno.
- h) Los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.



Adicionalmente, cabe señalar que el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT ha designado como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que, a partir del 1.10.2021, realicen una o más operaciones a que se refiere el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP y solo respecto de esas operaciones; siempre que la SUNAT no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la citada resolución y se encuentren acogidos al Régimen General o al Régimen Especial del impuesto a la renta, o al Régimen MYPE Tributario<sup>4</sup>).

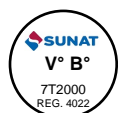
Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se ha designado como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas electrónicas, a partir del 1.10.2021, a quienes realicen una o más operaciones con los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos; el Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Constitucionalmente Autónomos; los Gobiernos Regionales y sus programas y proyectos adscritos; los Gobiernos Locales y sus programas y proyectos adscritos; las universidades públicas; las Juntas de Participación Social; las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno; así como con las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados.

En ese sentido, quienes realicen operaciones con las entidades señaladas en el párrafo anterior, se encuentran obligadas, a partir del 1.10.2021, a emitir, por estas, facturas electrónicas, salvo que se trate de alguno de los supuestos de excepción establecidos por el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP, siendo uno de ellos el de aquellas operaciones que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 de dicho artículo, como es el caso de los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros que cuenten con la autorización de la autoridad competente, en las rutas autorizadas.

Ahora bien, es del caso indicar que, a través del literal f) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, se designó como emisores electrónicos del SEE obligados a emitir factura electrónica y boleta de venta electrónica en vez de documentos autorizados, a las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional, no estando incluido el servicio de transporte regular urbano; operando dicha designación desde el 1.1.2020, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del numeral 2.2 del citado artículo 2 de la mencionada resolución de superintendencia.

Asimismo, debemos mencionar que conforme a lo dispuesto por el ítem 2.3.2 del numeral 2.3 del referido artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, los sujetos mencionados en el párrafo anterior solo pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago por las operaciones contempladas en el

<sup>4</sup> Establecidos en la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y en el Decreto Legislativo N.º 1269, respectivamente.



párrafo 2.1 si la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias permite su emisión.

Sobre el particular, cabe indicar que, según lo establecido por el numeral 3.2 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, uno de los efectos de la asignación de la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT, es la posibilidad de emitir, respecto de la operación por la que corresponde emitir un comprobante de pago electrónico o una nota electrónica, un comprobante de pago, una nota de crédito o una nota de débito en formato impreso o importado por imprenta autorizada, un ticket o cinta emitido por máquina registradora o un documento autorizado, según corresponda, en los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y f) del numeral 4.1 del artículo 4, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en dichos incisos.

En cuanto a esto último, debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el mencionado inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la citada resolución de superintendencia (que regula la concurrencia de la emisión electrónica y la emisión por otros medios de comprobantes de pago), tratándose de los emisores electrónicos por determinación de la SUNAT que antes de su designación venían emitiendo documentos autorizados, también pueden seguir emitiendo tales documentos, así como notas de crédito y notas de débito vinculadas a aquellos, caso en el cual, deberán tener en cuenta lo indicado en el artículo 4-B.

El referido artículo 4-B de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT dispone, en su segundo párrafo, que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT referido en el inciso f) del numeral 4.1 del artículo 4 debe remitir a la SUNAT una declaración jurada informativa mediante la cual informa los comprobantes de pago, las notas de crédito y/o las notas de débito emitidos sin utilizar el SEE debido a que, por causas no imputables a él, ha estado imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y/o las notas electrónicas en una fecha determinada.

Así pues, conforme fluye de las normas antes glosadas, si bien se ha establecido que a partir del 1.1.2020 las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros dentro de los límites del territorio nacional, deben emitir factura electrónica y boleta electrónica en vez de documentos autorizados; estas se encuentran facultadas a emitir válidamente el documento autorizado denominado boleto de viaje a que se refiere el literal l) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del RCP, en aquellos casos en que, por causas no imputables a tales empresas, hayan estado imposibilitadas de emitir los comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada, y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados.

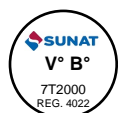
En ese sentido, se puede afirmar que los boletos de viaje emitidos por las empresas de transporte nacional de pasajeros que cuenten con la autorización de la autoridad competente respectiva, en aquellos casos en que, por causas no imputables a tales empresas, hayan estado imposibilitadas de emitir los comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada (aspecto que deberá ser establecido en cada caso en concreto), y siempre que antes de su



designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados, constituyen comprobantes de pago válidamente emitidos.

### **CONCLUSIÓN:**

Los boletos de viaje emitidos a partir del 1.10.2021 por las empresas de transporte nacional de pasajeros que cuenten con la autorización de la autoridad competente respectiva, en aquellos casos en que, por causas no imputables a tales empresas, hayan estado imposibilitadas de emitir comprobantes de pago electrónicos en una fecha determinada (aspecto que deberá ser establecido en cada caso en concreto), y siempre que antes de su designación como emisores electrónicos hubiesen venido emitiendo dichos documentos autorizados, constituyen comprobantes de pago válidamente emitidos.



PERCY MANUEL DIAZ  
SANCHEZ  
GERENTE  
18/04/2022 11:32:14

ere  
CT00055-2022  
Comprobantes de Pago – Boletos de viaje de transporte interprovincial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion> e ingresando la siguiente clave: WW3oAFHx

